



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-235/2024

RECURRENTE:
LUCINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, seis de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

Vista la cuenta que antecede, se advierte que la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, informa la recepción del oficio **SG-SGA-OA-1271/2024**, signado por el Actuario de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remite, sin mayor trámite, documentación relacionada con el expediente **SG-JDC-608/2024**, de su índice, consistente en el oficio IEEBC/CGE/4039, mismo que le fue enviado por el Consejo General del Instituto Electoral local, al cual, adjuntó informe circunstanciado, escrito de demanda, copia certificada del acto impugnado y de diversos nombramientos.

Por otra parte, vistos los autos que integran el presente expediente y, una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito, Magistrado responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Promovente

a) Forma. El medio de impugnación se presentó ante Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con la clave de expediente SG-JDC-608/2024; asimismo, el veintinueve

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

de agosto, la Sala Guadalajara emitió acuerdo por el que declaró improcedente el medio de impugnación interpuesto, al no haber agotado el principio de definitividad, y **reencauzó** la demanda a este Tribunal para que resolviera la controversia en plenitud de atribuciones, conforme a derecho corresponda.

En el escrito de demanda se puede identificar el nombre y firma de la promovente, domicilio procesal en esta ciudad, además, se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que fundó su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste en el acuerdo **IEEBC/CGE153/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Asimismo, se advierte que la parte promovente presentó su escrito de demanda ante la Sala Regional de Guadalajara el **veintiséis de agosto**, sin que pase inadvertido que, en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración todas las horas y días como hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el **veintidós de agosto**; asimismo, que el recurso fue promovido el **veintiséis de agosto**, resulta evidente que fue interpuesto dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la normativa en comento.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el juicio de mérito fue promovido por Lucina Sánchez González, en su carácter de candidata a regidora para integrar el XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, postulada por el PVEM.



Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa la promovente del presente juicio, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una candidata, contra una resolución de un órgano electoral, que no tiene el carácter de irrevocable y no procede otro recurso, por lo que se cumplen los requisitos previstos en el numeral 297, fracción I, en relación con el diverso 285, fracción IX, ambos de la Ley Electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la impetrante antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que la parte recurrente ofreció como medios de prueba diversas documentales públicas, una documental privada, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Asimismo, respecto de la documental pública consistente en copia certificada de su registro como candidata a regidora y, por lo que hace a la documental privada consistente en copia simple de su credencial para votar, no es dable tenerlas por ofrecidas.

Lo anterior, dado que no las acompañó a su escrito de demanda, máxime, que tampoco se desprende que haya anexado la solicitud oportuna ante la autoridad responsable. Sin que lo anterior le cause perjuicio alguno, dado que, del acto impugnado, específicamente el párrafo treinta y cuatro, se colige la personalidad de la promovente; lo que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral local².

1.2. Tercero interesado

a) Forma. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el tercero interesado Joel Abraham Blas Ramos, en su carácter de regidor postulado en la primera regiduría del Partido Revolucionario Institucional, para integrar el XXV

² El precepto legal dispone: "**Artículo 319.**- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos."

Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, presentó su escrito de comparecencia ante la autoridad responsable, en el que hizo constar su nombre y firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y, autorizado en ese sentido.

b) Oportunidad. El tercero interesado compareció dentro del plazo de publicidad que establece el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral.

c) Legitimación y personería. Del escrito de comparecencia se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por la parte recurrente, por lo que cuenta con interés legítimo en la causa, de conformidad con el artículo 296, fracción III.

d) Medios de prueba. Del escrito de comparecencia se advierte que el tercero interesado ofreció como medios de prueba diversas documentales, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Asimismo, respecto de la documental pública consistente en copia certificada de su registro como candidato a regidor y, por lo que hace a la documental privada consistente en copia simple de su credencial para votar, no es dable tenerlas por ofrecidas.

Lo anterior, dado que no las acompañó a su escrito de comparecencia, máxime, que tampoco se desprende que haya anexado la solicitud oportuna ante la autoridad responsable. Sin que lo anterior le cause perjuicio alguno, dado que, del acto impugnado, específicamente el párrafo treinta y cuatro, se colige la personalidad del promovente; lo que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral local³.

1.3. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizaron los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente juicio, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley

³ El precepto legal dispone: "**Artículo 319.**- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos."



Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escritos de demanda y comparecencia de tercero interesado, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción III, 294, 295, 296 y 311, fracciones I, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Agréguese a sus autos para que obren como correspondan los oficios y anexos de cuenta, remitidos por el Actuario de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Se admite el recurso de revisión.

TERCERO. Se admiten las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, tercero interesado y autoridad responsable, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

CUARTO. Se desechan las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa y tercero interesado, conforme a las consideraciones plasmadas en los puntos 1.1., inciso e) y, 1.2, inciso d), del presente acuerdo.

QUINTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DICTADA